

TITULO UNDECIMO.

CAPITULO UNICO.

Amenazas.

Art. 353; (447).

Art. 354. Si de la sola amenaza resultare algun daño en la persona ó bienes del amenazado, el causante sufrirá el castigo correspondiente al mal ocasionado.

Art. 355. La reincidencia se castigará con la pena de uno á tres años de destierro.

TITULO DUODECIMO.

De las faltas.

Art. 356; (1145).

TITULO DECIMOTERCERO.

Prevenciones generales.

Art. 357. Los casos que no estén resueltos en este Código, lo serán conforme á las leyes anteriores, reglas y principios generales del derecho, y á las doctrinas de autores que estén admitidos en el foro.

Art. 358. Con la restriccion del artículo anterior quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas, vigentes en la actualidad.

Art. 359. Los jueces informarán al Tribunal sobre las dificultades que se presenten en la aplicacion práctica de este Código; y el Tribunal á los seis meses de la publicacion de aquel, y despues cada año, remitirá al Congreso una memoria de dichas observaciones, y de las que á su vez tenga que hacer, proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias.

Art. 360. Las causas pendientes al publicarse este Código serán sentenciadas conforme á lo prevenido en el artículo 35.

Art. 361. Las reformas que se hagan á este Código, serán textuales y no por referencias á otras leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 15 de Julio de 1871.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

APENDICE IX.

Estado de Guerrero.

EL C. FRANCISCO O. ARCE, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto siguiente:

El segundo Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:

Decreto núm. 50.—Art. 1º Provisionalmente se declara vigente en el Estado, el Código penal, que se ha formado en México para que rija en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos del fuero comun y contra la Federacion.

Art. 2º Mientras no pueda construirse una Penitenciaría de la manera y forma que determina el Código mencionado en el artículo anterior, los jueces de primera instancia y tribunales, harán que las penas que se apliquen á los reos, ya sean de reclusion ó obras públicas, las extingan ó en las cárceles del distrito ó partido, ó en la que les designe el gobierno en tiempo oportuno.

Art. 3º Desde la publicacion de este decreto, quedan derogadas todas las penas que señalen otros Códigos, con excepcion de las que provengan de una ley general que abrace á todos los habitantes de la República.

TRANSITORIO.—El Ejecutivo queda autorizado para comprar el número suficiente de ejemplares que deba proporcionar á cada oficina, mientras la impresion puede hacerse por cuenta del Erario.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, á 26 de Junio de 1872.—*Manuel Herrera*, diputado presidente.—*Abraham Godines*, diputado secretario.—*Manuel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Bravos, Junio 1º de 1872.—*Francisco O. Arce.*—*A. M. Polo*, secretario.

APENDICE X.

Estado de Hidalgo.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:
Decreto núm. 184.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta:
Art. 1º Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que ponga en vigor el Código penal del Distrito federal, con las reformas que consulte la comision nombrada por el Congreso para adaptarlo al Estado, y las que el mismo Ejecutivo creyere convenientes.
Art. 2º Se faculta igualmente para hacer los gastos que requiera la impresion del relacionado Código, con cargo á la partida número 42 del presupuesto vigente, ó á la análoga del año entrante.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.
Dado en el Salon de sesiones en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Cipriano Robert*, diputado presidente.—*M. T. Andrade*, diputado secretario.—*F. Madrid*, diputado secretario.
Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.
Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 30 de 1873.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de Gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que me concede el decreto número 184, publicado en 30 de Setiembre de 1873, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Arts. 1º á 3º; (1º, 2º, 3º).

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Arts. 4º á 16; (4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

Art. 17. Los delitos se distinguen tambien en leves y graves.

Art. 18. Son leves: el hurto, abuso de confianza y fraude contra la propiedad cuyo valor no pase de cien pesos; y todos los que se castigan con extrañamiento, apercibimiento, multa sola, arresto menor ó mayor; suspension por menos de un año de algun derecho civil, de familia ó político, de algun empleo ó cargo, ó del ejercicio de una profesion que requiera título; y reclusion simple, ó en establecimiento de correccion penal, destierro, ó confinamiento, servicio de las armas, ó trabajos en una hacienda, fábrica ó taller, por menos de un año.

Art. 19. Son delitos graves los que tienen señalada en la ley una pena mayor que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 20; (17).

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Art. 21; (18).

Art. 22. La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito, propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 23. La conspiracion consiste en el concierto de dos ó más personas para la ejecucion del delito.

Art. 24. La proposicion y la conspiracion solo son punibles en los casos en que la ley las pena expresamente.

Arts. 25 á 32; (19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26).

CAPITULO III.

Acumulacion de delitos y faltas.—Reincidencia.

Arts. 33 á 37; (27, 28, 29, 30 y 31).